Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de Córdoba, provincia homónima. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 con asiento en la ciudad mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado de Control y Faltas n° 5 de Córdoba, y el Juzgado Federal n° 2 de esa sección, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la presentación del abogado Federico Guillermo F en calidad de apoderado de la firma N I II, quien formuló denuncia contra los empleados de la empresa S (ubicada en el centro comercial Córdoba Shopping Center) que explotaba las salas cinematográficas de aquella firma (fs. 1/5).

Concretamente les atribuyó haber obtenido un beneficio económico ilegal, en sucesivas oportunidades, por la venta de entradas al cine –duplicadas, triplicadas y cuadriplicadas– mediante una maniobra que consistiría en ingresar en el sistema de las máquinas expendedoras de localidades provocando deliberadamente errores informáticos de impresión, de modo tal que aquéllas no quedaran registradas. Asimismo dijo que los hechos podrían haber perjudicado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) que percibe el valor de un impuesto por la venta de boletos.

Surge del incidente que la justicia federal que previno en los hechos, consideró de conformidad con el dictamen fiscal que el eventual perjuicio que éstos pudieran haberle ocasionado al INCAA, no redundaba en una afectación directa a intereses federales, ya que aun cuando la ley le otorgaba la posibilidad de percibir un impuesto equivalente al diez por ciento del precio básico de toda localidad, los imputados habrían ocasionado solo un perjuicio patrimonial a la empresa, mientras que las obligaciones que ésta dejó de pagar en virtud de la estafa sufrida, determinaba en todo caso un efecto secundario e independiente del objeto de esta causa. Por ello,

tras señalar que los hechos no encuadraban en ningún supuesto delictivo de naturaleza federal, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia local (fs. 17/19).

Ésta recibió las actuaciones y alrededor de cinco años después, rechazó aquéllos argumentos. Sostuvo que la estafa había perjudicado tanto a la empresa como al INCAA, pues los montos que éste dejó de percibir tenían como destino el Fondo de Fomento Cinematográfico, que los recibía directamente. Por ello, remitió nuevamente la causa al tribunal federal (fs. 460/464).

Éste señaló, en primer lugar, que ante el fuero provincial, que había recibido oportunamente la causa y la instruyó, se había requerido su elevación a juicio por encontrarse mérito suficiente para considerar a los imputados presuntos coautores del delito de estafa continuada en perjuicio de N I II. Luego indicó que ya había descartado la eventual afectación de intereses nacionales y –tras invocar antecedentes del Tribunal que avalaban su criterio– elevó el incidente a la Corte (fs. 468/471).

En primer lugar, resulta oportuno recordar que es doctrina del Tribunal que la realización de medidas instructoras con posterioridad al inicio del conflicto implica asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después, importa el inicio de uno nuevo (Fallos: 323:1731).

Así, la circunstancia de que la justicia local asumiera la jurisdicción –disponiendo la realización de diligencias de averiguación (fs. 51, 68) y recibiendo declaraciones, tanto indagatorias (fs. 235/236, 238/238 vta., 256/257 y 259/260) como testimoniales (fs. 328/328 vta. y 381/382)– importó una tácita aceptación de la competencia, por lo que debió promoverse luego una nueva contienda, que sólo en caso de rechazo del juez federal –y posterior insistencia de su parte– habría quedado correctamente trabada (Fallos: 300: 640).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

No obstante, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo.

Tal como menciona el magistrado del fuero de excepción, es criterio de la Corte que para justificar su competencia con base en la afectación a intereses pecuniarios federales, ésta debe ser directa y efectiva para las arcas de la Nación (conf. Fallos: 307:1208, 310:1389 y 311:2530).

A mi modo de ver, en los elementos que componen este incidente no se verifican esos extremos (Fallos: 312:1207; 317:429; 321:2761; 323:3122 y 325:2436), máxime cuando también ha dicho la Corte que para ello es necesario que el perjuicio económico se identifique con el resultado directo de una acción típica (Fallos: 307:1208, 308:1389, 310:1389 y 311:2530), lo que no sucede en el caso.

Así lo estimo, pues las conductas que se le atribuyen a los involucrados en los acontecimientos habrían estado exclusivamente dirigidas a perjudicar patrimonialmente a la empresa privada, que habría resultado defraudada como consecuencia inmediata del accionar delictivo imputado. Asimismo, la supuesta falta de recaudación del impuesto aplicable al precio básico de toda localidad o boleto entregado onerosa o gratuitamente para presenciar espectáculos de cine en todo el país –destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico (artículo 21, inciso “a” de la ley 17.741, t.o. decreto 1248/2001)– solo cabría ser considerada, en su caso, como una eventual consecuencia indirecta de los hechos en estudio, máxime cuando la determinación y percepción de ese tributo se rige por las disposiciones de la ley Nº 11.683 t.o. decreto 821/98 –que dispone la previa

presentación de declaraciones juradas (artículo 11)– y se efectúa con la trasferencia que –de su recaudación por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos– realiza el Banco de la Nación al INCAA (ver artículo 22 y 23 de la citada ley 17.741).

En definitiva, atento a las consideraciones realizadas, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Control y Faltas n° 5 de Córdoba, para seguir entendiendo en esta causa, sin perjuicio de lo pudiera resultar del trámite posterior

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:24